

Aportaciones del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación (COIT) a la audiencia pública sobre el PROYECTO DE ORDEN por la que se determina el cese de la prestación como obligación de servicio público de los elementos del servicio universal consistentes en el servicio de acceso adecuado y disponible a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija y en el servicio de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija

1.- Valoración general

El servicio universal se define en el artículo 37.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTEL) como *“el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los consumidores con independencia de su localización geográfica, en condiciones de neutralidad tecnológica, con una calidad determinada y a un precio asequible”*.

El Proyecto de Orden fundamenta el cese en el excelente nivel de cobertura alcanzado por las redes de fibra óptica, las redes móviles 5G, las soluciones de acceso fijo inalámbrico y las redes satelitales. **El COIT** comparte este diagnóstico. Como **ya señaló** en su respuesta a la consulta pública previa de diciembre de 2025, **no existe en la actualidad, en la inmensa mayoría (casi la totalidad) del territorio, un problema de oferta de conectividad**, si se tiene en cuenta el amplio abanico de soluciones tecnológicas y de operadores presentes en el mercado.

En coherencia con ello, **el COIT valora positivamente la superación del modelo de operador designado único**. El COIT ya expuso que no es necesario que el servicio sea prestado por un operador previamente designado, sino que **deben articularse mecanismos que permitan su prestación por el operador cuya solución tecnológico-económica sea más adecuada**, garantizando así la neutralidad tecnológica establecida en la propia LGTEL.

Sin embargo, el COIT considera que el cese de la prestación como obligación de servicio público **debe acompañarse de las garantías necesarias para que el derecho reconocido en el artículo 37.1 de la LGTEL siga siendo efectivo** para aquellos usuarios a los que el mercado no atienda, y que dicha decisión debe

adoptarse sobre la base de **datos objetivos de demanda**, que el proyecto no aporta. Los apartados siguientes desarrollan estas consideraciones.

2.- El cese de la obligación de servicio público y la garantía del derecho

El artículo 35.6 de la LGTEL habilita al Ministerio a determinar el cese de la prestación como obligación de servicio público y, en consecuencia, de su financiación. Este cese no supone la desaparición del servicio universal, cuya definición en el artículo 37 se mantiene vigente. No obstante, sí supone la **desaparición del único instrumento que hoy garantiza el servicio de forma individual**: la obligación de un operador concreto de atender las solicitudes razonables de acceso.

La parte expositiva del proyecto indica que *“todos los operadores tendrán la responsabilidad de ofrecerlos y prestarlos, cada uno dentro del ámbito de cobertura en el que ofrezca dichos servicios”*. El COIT observa que:

- Esta previsión **no tiene reflejo en la parte dispositiva** de la Orden.
- Limitar la responsabilidad de cada operador a su ámbito de cobertura deja sin respuesta precisamente al usuario que se encuentra **fuera del ámbito de oferta de cualquier operador**, que es el caso que el servicio universal está llamado a cubrir.
- No se establece ningún **procedimiento ni plazo** al que pueda acudir un ciudadano que, a partir del 1 de enero de 2027, no encuentre una oferta adecuada en su ubicación.

Resulta además relevante que el propio proyecto califique estos servicios como *“cada vez más básicos y esenciales”*, por su papel en el teletrabajo, la telemedicina o la enseñanza en línea, y en la lucha contra la despoblación rural. Precisamente por ese carácter esencial, el COIT considera que el cese de la obligación no puede traducirse en una pérdida de la garantía.

Por ello, el COIT propone que la Orden **declare expresamente que el cese no altera el derecho de los consumidores** al servicio universal y que establezca **un procedimiento último de garantía, tecnológicamente neutral y activable a solicitud del usuario**, que permita verificar en un plazo tasado la ausencia de una oferta contratable en su ubicación y, en su caso, aplicar el procedimiento de designación previsto en el Reglamento del servicio universal, seleccionando la

solución técnica y económicamente más eficiente también desde el punto de vista del operador, con los procedimientos de compensación adecuados de manera que éste último no se encuentre penalizado económicamente. De este modo, el mecanismo de designación por zonas geográficas y por servicios, que el COIT valoró positivamente en su respuesta de mayo de 2026, no quedaría sin efecto, sino que se reservaría para las situaciones residuales.

3.- La importancia de disponer de datos (información)

El COIT vuelve a insistir, como ya hizo en sus respuestas de noviembre de 2024, diciembre de 2025 y mayo de 2026, en que **cualquier decisión se debe tomar en base a información clara y fidedigna**. En diciembre de 2025 el COIT propuso que durante los primeros meses de 2026 se recopilara la información del operador designado para conocer el impacto, en número de casos y situación geográfica, de la prestación del servicio universal y poder tomar decisiones informadas para los años 2027 y 2028.

El proyecto fundamenta la constatación prevista en el artículo 35.6 exclusivamente en **datos de oferta** (cobertura de redes), pero **no aporta ningún dato de demanda**. En particular, el COIT considera necesario que se incorporen al expediente y se publiquen, desagregados por provincia y tecnología:

- El número de solicitudes de prestación del servicio universal recibidas por el operador designado en los últimos años, atendidas y no atendidas, y los plazos de provisión.
- El número de beneficiarios del abono social y su distribución territorial.
- El número de altas efectivas del programa UNICO Demanda Rural, sobre cuya penetración el COIT ya señaló en 2024 que no se disponía de información.
- El número de viviendas que no disponen de ninguna oferta contratable que cumpla los parámetros del servicio universal (100 Mbps descendentes y 5 Mbps ascendentes), con independencia de la tecnología.
- El coste neto del servicio universal en los últimos ejercicios.

Asimismo, el proyecto deja sin cumplimentar la referencia al informe de la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**. El COIT considera que el

texto definitivo debe incorporar la referencia completa a dicho informe y una síntesis de sus conclusiones y de las cautelas que, en su caso, contenga.

4.- Cobertura, disponibilidad efectiva y competencia

La cobertura describe el alcance potencial de una red, pero **no acredita por sí sola que el servicio pueda contratarse y prestarse en una vivienda concreta**. En una misma ubicación pueden concurrir cobertura (por ejemplo radio o satelital) y, al mismo tiempo, falta de oferta minorista, capacidad insuficiente, dificultades de instalación, plazos excesivos o costes de alta que condicionen el acceso. Esta consideración es tecnológicamente neutral: afecta a las redes fijas sin acometida disponible, a las redes móviles o de acceso fijo inalámbrico sin capacidad suficiente en el punto de uso y a las redes satelitales sin visibilidad, terminal o capacidad asignable.

Por ello, el COIT reitera su propuesta de que la disponibilidad se verifique a **nivel de referencia catastral**, mediante un **sistema de información geográfica actualizado**, que permita comprobar de forma objetiva la existencia de una oferta contractable en cada ubicación, tal y como se propuso en la respuesta del año 2025.

Por otra parte, el artículo 35.6 no exige únicamente cobertura, sino que el servicio se preste **en competencia** y en condiciones de precio, cobertura y calidad similares a las del operador designado. Como el COIT señaló en noviembre de 2024, la única tecnología que alcanza el 100 % del territorio es la satelital, con lo que actualmente la competencia es cuando menos limitada. En las ubicaciones en las que la única solución disponible es satelital, la asequibilidad depende actualmente del programa **UNICO Demanda Rural** (precio de 35 euros mensuales y subvención de los costes de alta hasta 600 euros), que **finaliza el 31 de diciembre de 2027** sin que se hayan establecido las condiciones futuras del servicio. La condición de precio similar que fundamenta el cese descansa, por tanto, en una ayuda de carácter temporal.

En consecuencia, el COIT considera altamente necesario que se comprometa, con antelación suficiente, la **continuidad de este programa o de un instrumento sucesor**, tecnológicamente neutral y orientado a la demanda, que contemple la cuota, el alta, el terminal y la instalación, y que sea compatible con modelos minoristas, mayoristas o mixtos.

5.- Asequibilidad y colectivos vulnerables

El COIT valora positivamente que el proyecto garantice la continuidad del abono social para sus actuales beneficiarios. No obstante, y hasta donde se ha podido observar, esta continuidad se limita a los **beneficiarios actuales** y a un **único operador**. El COIT propone:

- Garantizar el acceso de **nuevos beneficiarios** a condiciones de asequibilidad equivalentes.
- Permitir la **portabilidad** del beneficio, de forma que el usuario no quede vinculado a un operador para conservarlo.
- Asegurar la continuidad de las medidas y facilidades de accesibilidad destinadas a las personas con discapacidad, en particular a las personas con discapacidad visual, auditiva o del habla, que actualmente se prestan en el marco del servicio universal y que no aparecen contempladas en el proyecto.

6.- Seguimiento y revisión

Las condiciones que fundamentan el cese pueden evolucionar tras la entrada en vigor de la Orden: retirada de ofertas, variaciones de capacidad, finalización de programas públicos, aumento de los costes de instalación o deterioro de la calidad. El COIT propone que la Orden prevea:

- Una **evaluación pública al finalizar el primer ejercicio completo** de aplicación y un seguimiento anual posterior.
- Un conjunto de **indicadores objetivos**: solicitudes no atendidas y sus causas, plazos de provisión, coste total de acceso, incidencias de calidad y continuidad, retirada de ofertas y distribución territorial de las reclamaciones.
- Una **cláusula expresa de revisión** cuando se detecten zonas o colectivos no atendidos adecuadamente por el mercado.

7.- Conclusiones

El COIT **apoya la evolución hacia un modelo de prestación del servicio universal por el conjunto de operadores**, basado en la neutralidad tecnológica y en la

solución técnica y económicamente más eficiente en cada ubicación. Este apoyo es coherente con la posición mantenida por el COIT en las consultas anteriores.

No obstante, el COIT considera que **el cese de la obligación de servicio público no debe suponer el cese de la garantía**. Por ello solicita que la Orden incorpore una declaración expresa de mantenimiento del derecho, una garantía de último recurso, los datos de demanda y el informe completo de la CNMC, salvaguardas sociales más amplias y un mecanismo de seguimiento con cláusula de revisión.

Finalmente, y con independencia de lo anterior, el COIT insiste en la necesidad de establecer mecanismos de recogida de datos que permita adoptar una decisión plenamente informada.

Colegio Oficial de
Ingenieros de
Telecomunicación

Firmado digitalmente por Colegio Oficial de
Ingenieros de Telecomunicación
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES, l=MADRID,
o=COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE
TELECOMUNICACION, serialNumber=Q2866009J,
2.5.4.97=VATES-Q2866009J, cn=Colegio Oficial de
Ingenieros de Telecomunicación
Fecha: 2026.10.22 22:46:28 +02'00'